

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 230-06

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSION POR CABLE EN LOS DISTRITOS MUNICIPALES DE LA JAIBA, ESTERO HONDO Y GUALETE, Y EL MUNICIPIO DE VILLA ISABELA, DE LA PROVINCIA PUERTO PLATA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de Concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en los distritos municipales de la Jaiba, Estero Hondo y Gualete, y el municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, depositada por la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, por ante el **INDOTEL** en fecha 4 de agosto de 2006.

Antecedentes.-

1. La sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.** presentó por ante el **INDOTEL**, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), una solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en los distritos municipales de la Jaiba, Estero Hondo y Gualete, y el municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, en apego a las disposiciones contenidas en la Ley No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

2. En fecha 18 de septiembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.** remitió una comunicación al **INDOTEL** para la rectificación de la solicitud de concesión que había sido remitida y que se incluya en dicha solicitud el municipio de Luperón en la provincia de Puerto Plata;

3. En fecha 4 de octubre del año dos mil seis (2006), la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.** anexó a la referida solicitud de concesión, toda la documentación necesaria requerida por los capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

4. En fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil seis (2006), mediante comunicación No. 068453, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** comunicó a la sociedad comercial **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, que su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable cumplía con los requisitos de presentación exigidos para el otorgamiento de la misma, concediéndole asimismo un plazo de siete (7) días calendario para publicar en un periódico de amplia circulación nacional un extracto de la referida solicitud;

5. En fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, publicó en la página siete (7) del periódico "Listín Diario" el correspondiente aviso de solicitud de concesión, a los fines de ofrecer el servicio

de difusión por cable en los distritos municipales de la Jaiba, Estero Hondo y Guatele, y el municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, para que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido extracto;

6. En fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil seis (2006), la sociedad comercial **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.** depositó por ante el **INDOTEL**, un ejemplar de la publicación del extracto de su solicitud de concesión para la prestación del servicio de difusión por cable, en los distritos municipales de la Jaiba, Estero Hondo y Guatele, y el municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, el cual fue publicado en el periódico "Listín Diario", en su edición de fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil seis (2006);

7. Mediante comunicación de fecha primero (1ro) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **CABLE VISIÓN GONZÁLEZ (CAVIESA)** depositó en el **INDOTEL** un escrito contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada a esta institución por la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, cuyas conclusiones de manera textual son las siguientes:

"Primero: Como medida de instrucción que se nos entregue copia del proyecto depositado por la indicada empresa.

Segundo: Que luego de entregadas las copias se nos otorgue un plazo de treinta (30) días para escrito ampliatorio.

Tercero: Que a la empresa indicada Cable Visión Gómez, le sea rechazada la petición de concesión para el servicio público de difusión por Cable, por todas las impedimentos y violaciones presentados."

8. En fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), mediante comunicación No. 069378 suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, este órgano regulador comunicó a la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ** el escrito de oposición presentado por la sociedad **CABLE VISIÓN GONZÁLEZ (CAVIESA)**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para que ejerza su derecho a responder a la señalada objeción;

9. En fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, depositó una instancia ante este órgano regulador, en respuesta a la oposición elevada por la sociedad **CABLE VISIÓN GONZÁLEZ (CAVIESA)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

"PRIMERO: De manera principal rechazar por improcedentes (sic) mal fundada y carente de base legal la medida de instrucción, de oposición u objeción solicitada por la empresa **LA COMPAÑÍA CABLE VISIÓN GONZÁLEZ (CAVIESA)**, de que se le entregue copia de los proyectos depositado a este organismo por la **COMPAÑÍA CABLE VISIÓN GÓMEZ C POR A**, en virtud de que dicha compañía no tiene calidad para exigir tal medida y que además esto no aportará nada nuevo ya que están depositado y abalado por el departamento de concesión y licencia de este organismo que han verificado que están correcto.

SEGUNDO: Declarar inamisible (sic) por alta (sic) de calidad para y interés legítimo para actuar, sin examinar el fondo, la oposición formulada en fecha 30 de noviembre del 2006, por **LA COMPAÑÍA CABLE VISIÓN GONZÁLEZ (CAVIESA)**, ya que esta compañía tiene una solicitud para operar servicios difusión por cable con el nombre de **CABLE VISION GONZALEZ S.A.** y no como **CAVIESA**, por lo que la misma está utilizando un nombre que no le ha sido autorizado por el **INDOTEL**, en contra del otorgamiento de la concesión a la **COMPAÑÍA CABLE VISION GOMEZ C POR A**, en virtud de que la compañía

opositora no ha demostrado que tiene calidad para actuar en el presente caso con algún interés legítimo.

De manera subsidiaria **TERCERO:** Que de no ser acogido el pedimento segundo que: Rechaseis (sic) por improcedente, mal fundada y carente de base legal la oposición formulada por la empresa por **LA COMPAÑÍA CABLE VISIÓN GÓNZALEZ (CAVIESA)**, en contra del otorgamiento de la concesión a la **COMPAÑÍA CABLE VISION GOMEZ C. POR A.**”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en los distritos municipales de la Jaiba, Estero Hondo y Gualete, y el municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, le ha sido presentada por **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, define a la Concesión como “El acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal”;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 establece en su artículo 19 que “se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de Telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo “(...)”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal c), de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, otorga al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), la facultad para otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18.2 de la Ley No. 153-98 establece que “Los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 de la Ley No. 153-98 establece que “*para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados*”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.1 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone que “El Servicio de Difusión por Cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado, en las condiciones establecidas en el artículo 14.2 de la ley”; que, éste último dispone que “Son servicios públicos de telecomunicaciones los que se prestan al público en general, en condiciones de no discriminación, a cambio de una contraprestación económica”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5.2 del citado reglamento establece que “Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 14.1 del citado Reglamento dispone que “Para prestar el Servicio de Difusión por Cable, se requerirá que el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, manteniendo el **INDOTEL** la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento;

CONSIDERANDO: Que los requisitos necesarios para obtener una concesión se encuentran contenidos en los Capítulos III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y IV del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, “el **INDOTEL** procederá mediante Resolución de su Consejo Directivo al otorgamiento de la concesión o a la denegación de la misma, según corresponda”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 23.1 del referido reglamento establece que “las concesiones para prestar el Servicio de Difusión por Cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años;

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su versión de fecha trece (13) de octubre del año dos mil cinco (2005), establece que “el presente Reglamento modifica las disposiciones del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en lo relativo a la eliminación del requisito de concurso público para el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de difusión por cable y para la expansión del área geográfica autorizada en las mismas;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.** presentó una solicitud de concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en los distritos municipales de la Jaiba, Estero Hondo y Gualete, y el municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, por un período de veinte (20) años, observando las disposiciones de los artículos 6, 19, 20 y 21 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; así como también, de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en relación con el procedimiento a seguir para la obtención de la referida concesión;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **CABLE VISIÓN GONZÁLEZ (CAVIESA)**, presentó al **INDOTEL**, mediante escrito previamente descrito en los antecedentes de esta resolución, su objeción al otorgamiento de la concesión requerida por **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**;

CONSIDERANDO: Que entre los pedimentos presentados por la indicada entidad en su escrito de objeción, se encuentra el rechazo de la solicitud de concesión de la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en los distritos municipales de la Jaiba, Estero Hondo y Gualete, y el municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos presentados al **INDOTEL** a los fines previamente indicados, **CAVIESA** alega, entre otras cosas: que el **INDOTEL** debe negarle el otorgamiento de la concesión a **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, en virtud de que 1) “la solicitud carece de un estudio técnico riguroso, dado los avances técnicos sobre la materia de conformidad con el Reglamento del Servicio público de difusión por Cable”; 2) “Que en la provincia de Puerto Plata existen unos seis (6), proveedores del servicio público de difusión por cable y la entrada de otro satura el mercado”; 3) Que la empresa indicada ha sido sancionada por el **INDOTEL**, situación que la invalida para ser concesionaria del servicio público de difusión por Cable.”;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a la argumentación de **CABLE VISIÓN GONZÁLEZ, C. POR A.**, sobre la carencia de un estudio técnico riguroso en la presentación de concesión presentada por **CABLE VISIÓN GÓMEZ**, es preciso ponderar que en el expediente constan las evaluaciones realizadas por los técnicos del **INDOTEL**, cuyo informe técnico establece la capacidad técnica para la prestación del servicio solicitado, por lo que este argumento debe ser rechazado por improcedente y mal fundado;

CONSIDERANDO: Que otro de los alegatos esgrimidos por la sociedad **CABLE VISIÓN GONZÁLEZ (CAVIESA)**, para impedir el otorgamiento de la concesión a favor de **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, ha sido que:” Que en la provincia de Puerto Plata existen unos seis (6), proveedores del servicio público de difusión por cable y la entrada de otro satura el mercado”.

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa de los artículos 3, literal “e”, y 77, literal “b”, de la Ley 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

CONSIDERANDO: Que el artículo 78, literal (c), de la Ley No. 153-98 establece como función del órgano regulador “otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos *de interés público y social* establecidos por el Artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica.
- Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.

- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.

CONSIDERANDO: Que independientemente de los proveedores del servicio de difusión por cable que puedan existir autorizados para la provincia Puerto Plata, la realidad indica que las áreas cuya concesión ha solicitado **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, no se encuentran servidas por ningún otro proveedor, salvo el caso de la propia **CAVIESA**, la cual ha iniciado el despliegue de redes en dichas zonas anteriormente servidas de manera ilegal por la hoy solicitante; que, en lo concerniente al municipio de Luperón, ciertamente en el mismo confluyen más de un proveedor de servicios, por lo que su densidad poblacional y poder adquisitivo no justifican el otorgamiento de una nueva concesión en la zona, por lo que dicha demarcación será excluida de la solicitud de **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.** a este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, entre los requerimientos que ha presentado **CABLE VISIÓN GONZÁLEZ (CAVIESA)**, para que se rechace la solicitud de concesión presentada por **CABLE VISIÓN GÓMEZ**, se incluye el siguiente: “Que la empresa indicada ha sido sancionada por el **INDOTEL**, situación que la invalida para ser concesionaria del servicio público de difusión por Cable.”

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** realizó, en fecha 17 de enero de 2006, una reunión con las empresas proveedoras del servicio público de difusión por cable que se encontraban prestando dicho servicio sin contar con la correspondiente autorización del **INDOTEL**, para que presentaran la solicitud de concesión pertinente ante este órgano regulador de las telecomunicaciones y proceder al otorgamiento de la misma, en los casos en los que se reunieran los requisitos legales y reglamentarios aplicables, así como a la clausura de las que no lo hicieran; que la solicitud presentada por **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.** se enmarca dentro del referido proceso, sin que haya mediado la apertura y, por consiguiente, posterior sanción del órgano regulador, sino la existencia de una medida cautelar, la cual consistió en la clausura de las instalaciones de dicha empresa;

CONSIDERANDO: Que a consecuencia de todo lo previamente señalado, este Consejo Directivo ha estimado que la solicitante **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, califica para obtener la concesión que ha solicitado a esta institución, tomando en consideración que dicha solicitud reúne los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación, en apego a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones y sus disposiciones complementarias;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de Concesión presentada al **INDOTEL** por **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) y sus anexos;

VISTO: El aviso de solicitud de concesión publicado por **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), en el periódico “Listín Diario”;

VISTO: El escrito depositado por **CABLE VISIÓN GONZÁLEZ (CAVIESA)**, en el **INDOTEL** en fecha primero (1ro) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006), contentivo de sus objeciones a la solicitud de concesión presentada por **CABLE VISIÓN GÓMEZ**, para prestar el servicio público de difusión por cable en los distritos municipales de la Jaiba, Estero Hondo y Gualete, y el municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata;

VISTO: El escrito de defensa depositado por **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, en el **INDOTEL** en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006);

VISTOS: Los informes técnicos, legales y económicos correspondientes del **INDOTEL**, realizados por el Ing. Javier García, Lic. Wendy Matos y Lic. Julissa Cruz, respectivamente;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las objeciones presentadas por **CABLE VISIÓN GONZALEZ (CAVIESA)**, al otorgamiento de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** los pedimentos de **CABLE VISIÓN GONZÁLEZ, CAVIESA**, relativos al otorgamiento de una concesión a la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, para prestar el servicio público de difusión por cable en los distritos municipales de la Jaiba, Estero Hondo y Gualete, y el municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

TERCERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, por el período de veinte (20) años, para prestar el servicio público de difusión por cable en los distritos municipales de la Jaiba, Estero Hondo y Gualete, y el municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, el correspondiente Contrato de Concesión; el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta Resolución a la sociedad **CABLE VISIÓN GÓMEZ, C. POR A**, así como a la concesionaria **CABLE VISIÓN GONZÁLEZ (CAVIESA)**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo